

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de obligación de rendir cuenta, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, bajo el Rol C-238-2021, caratulado “Rojas Rojas Miriam con Acuña Rojas Lorena”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda y, en consecuencia, declaró la obligación de la demandada de rendir cuenta de la gestión encomendada en virtud del mandato general de administración otorgado, dentro del plazo de treinta días hábiles, con costas.

Segundo: Que la recurrente de nulidad de fondo sustenta su arbitrio en la infracción de los artículos 1545, 1698 y 2155 del Código Civil.

Explica, en síntesis, que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido acogió la acción de marras, declarando la obligación de su parte de rendir cuenta de la gestión encomendada por la demandante, en virtud de un mandato de administración general; en circunstancias que, conforme la cláusula tercera del citado pacto, dicha obligación no le es exigible a su parte, mientras no obre requerimiento previo de su mandante, el que no ha sido probado; razón por la que debió desestimarse la demanda, dada la modalidad estipulada para la exigibilidad de la obligación legal de rendir cuenta, cuya declaración se reclama.

Tercero: Que, del examen de los antecedentes, fluye que las alegaciones de la parte recurrente se encuentran construidas sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquella asentada por los sentenciadores del fondo.

En efecto, el fallo recurrido para acoger la acción declarativa de marras, estableció la existencia de la obligación de la demandada de rendir cuenta del mandato general de administración otorgado por la demandante, sin constatar modalidad alguna a su respecto; mientras que la recurrente –a diferencia de lo antes consignado– sostiene que dicha obligación no le es exigible, dado que no se ha cumplido con la modalidad de requerimiento previo de su mandante.

Sin embargo, solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, éstos resultan inamovibles en esta sede, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente la contravención de las normas reguladoras de la prueba; cuestión que, en este caso, no acontece de forma satisfactoria.



Cuarto: Que, sobre el particular, la parte recurrente se ha limitado a denunciar la infracción del artículo 1698 del Código Civil, a propósito de la carga de la prueba; sin embargo, no es posible vislumbrar la forma en que los jueces del fondo hayan conculcado dicha regla.

Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la contravención del “*onus probandi*”, sólo se verifica cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que correspondía acreditar a la contraria; lo que, en este caso, no acontece puesto que siendo de cargo de la demandante demostrar la existencia de la obligación de rendir cuenta, aquélla cumplió con dicha carga al tenor de la prueba documental y testimonial rendida; sin que –por el contrario– la demandada haya producido prueba suficiente para eximirse de la referida obligación; razón por la que se acogió la acción de marras.

Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo razonado en el motivo precedente, indefectible es que el arbitrio de nulidad sustantiva no puede prosperar.

Quinto: Que, corolario de lo anterior, consta que los jueces del fondo han efectuado una adecuada determinación de los hechos, y luego una correcta aplicación de la normativa atinente al caso.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 2116 del Código Civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

De tal concepto normativo, deriva que el mandato es un contrato, esto es, una convención generadora de derechos y obligaciones, en cuya virtud una persona –mandante– confía la gestión de uno o más negocios a otra –mandatario– quien se hace cargo de éstos por cuenta y riesgo de aquélla.

Sexto: Que, desde la perspectiva del mandatario, el contrato da origen a dos obligaciones elementales: (i) desempeñar lo encomendado con la debida diligencia; y (ii) la rendición de cuenta de la ejecución del encargo.

Esta última se encuentra contempla en el artículo 2155 inciso 1° del Código Civil, que prevé precisamente la obligación del mandatario de dar cuenta de su administración, por lo que comprobada la existencia del mandato, resulta exigible la pretensión del mandante en orden a que se rinda cuenta del encargo recibido por el mandatario.

En dicho orden de ideas, los jueces del fondo dieron por establecida la existencia de un mandato general de administración otorgado por la actora a la demandada, pesando sobre ésta –en calidad de mandataria– la obligación de



rendir cuenta de la gestión encargada, conforme la disposición antes citada y lo expresamente estipulado por las mismas partes en el mencionado pacto, del que no es posible tampoco advertir la existencia de modalidad alguna que obste a la exigibilidad de la obligación cuya declaración se pretende en autos.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, tampoco puede pasar inadvertido que las alegaciones de la parte recurrente descansan sobre la base de una línea argumentativa no desarrollada por ésta en su oportunidad.

En efecto, la recurrente al contestar la demanda fundó su defensa en la inexistencia del mandato general de administración y, consecuencialmente, de la obligación de rendir cuenta; sin embargo, ahora pretende instalar como sustento de la misma la falta de exigibilidad de la aludida obligación.

La incongruencia anterior, cobra relevancia al momento de analizar la procedencia de su recurso de invalidación, por cuanto queda en evidencia que la impugnante, funda sus alegaciones en cuestiones ajenas al debate que se promovió en la instancia; por lo que, así propuesto el recurso, éste tampoco puede prosperar, dado que no es posible analizar la preceptiva denunciada en relación con aspectos que no se condicen con las cuestiones discutidas en el fondo.

Octavo: Que, en virtud de todo lo razonado, el recurso de nulidad debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Patricio Andrades Tordecilla, en representación de la demandada, contra la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 50.583-2025





DXRNBLKUTBL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., María Soledad Melo L. y los Ministros (as) Suplentes Jorge Luis Zepeda A., Eliana Victoria Quezada M., María Carolina Uberlinda Catepillán L. Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

